

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320200007100

Demandante: ANDERSON CAMILO PRECIADO CAICEDO

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 424

Encontrándose el expediente al despacho se observa memorial electrónico del 16 de julio de 2020, cuyo número de expediente se habría consignado de manera errada por parte del ejecutante, razón por la que la solicitud en principio fue radicada en el proceso declarativo 11001333603320130040800 y no en el ejecutivo que cursa actualmente en este Juzgado.

En dicho memorial la parte ejecutante solicitó de forma clara e inequívoca el retiro de la demanda, señalando que su petición era procedente, pues dado estado en el que se encontraba el trámite procesal, su pedimento se encuadraba en el postulado normativo del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto es preciso mencionar que mediante auto interlocutorio (número 208) del 26 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional y a su vez -en auto separado- se decretó la medida cautelar solicitada; sin embargo, a la fecha del presente proveído la ejecutada no ha sido notificada del mandamiento de pago, así como tampoco se ha hecho efectiva la medida cautelar.

Por su parte el artículo 174 ib., regla que el *“demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Así las cosas, dado que la solicitud fue elevada por quien apodera los intereses de la parte ejecutante, y que esta es clara e inequívoca; sumado a que el mandamiento de pago no ha sido notificado a la parte contraria y que tampoco se ha practicado la medida cautelar decretada el Despacho autorizará el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda referencia con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría realícese las gestiones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

¹ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)